



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO O DE TELEVISIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En La Puebla de Montalbán, los puestos, barracas, casetas de venta, y espectáculos han constituido tradicionalmente un importante aliciente durante la celebración de las Fiestas Patronales, así como para la celebración de Festivales tan importantes como el Festival Celestina y otros muchos eventos que año tras año se repiten en el término municipal, dando testimonio de la imagen abierta y acogedora de la Localidad.

En este sentido, se trata de regular el conjunto de normas fiscales aplicables a las actividades relacionadas con la venta ambulante, sea del tipo que sea, relacionadas con celebraciones de ferias y festividades tradicionales o actividades ocasionales, como por ejemplo, el rodaje cinematográfico o de televisión, de forma que se ofrece un marco normativo capaz de responder a las necesidades sociales.

La nueva Ordenanza, pretende regular las condiciones para la utilización del dominio público mediante la instalación de barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, evitando molestias al vecindario, especificando los horarios permitidos y las condiciones de utilización.

El Título Primero se dedica a la regulación de la ocupación del dominio público con puestos barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público durante la celebración de las Fiestas Patronales y otros eventos festivos de realización periódica anual.

El Título Segundo, regula la ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras durante la celebración del tradicional mercado al aire libre semanal.

Por último, el Título Tercero recoge los aprovechamientos especiales por rodajes cinematográficos o de televisión que, dada la importancia histórica de esta Localidad, se repiten con cada vez mayor frecuencia.

La lejanía en el tiempo de las ordenanzas existentes en los campos indicados, ha aconsejado la redacción de esta nueva Ordenanza, cuya regulación anterior, precisamente por este motivo, ha quedado obsoleta, tanto en cuanto a las demandas de la sociedad, como en cuanto a las cuotas a exaccionar.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán establece la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones Situadas en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico o de Televisión, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación jurídica del aprovechamiento especial de terrenos de dominio público local, con instalaciones tales como barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y otras similares.

Se regula también el aprovechamiento con cualquier otro elemento de carácter móvil no permanente que se instale con motivo de actividades o festividades, tales como atracciones, puestos en el Recinto Ferial, y similares.

Artículo 2. Fianzas.

Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado de Área, podrá exigir fianza al solicitante de la ocupación o utilización de los terrenos de uso público que garantice la correcta reposición del dominio público y/o retirada de elementos una vez finalizado el periodo de autorización. A tal efecto, la fianza será, como máximo, del coste de reposición mencionado, previa valoración de los servicios técnicos municipales.

Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado el deterioro o la destrucción del dominio público local, el beneficiario de la autorización, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a la reposición de los bienes dañados en el plazo que se fije, dentro del cual se le requerirá para que por sus propios medios realice las obras necesarias para reponer el espacio afectado a su estado original, y, en caso de no atenderse el requerimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 100 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

**TÍTULO I. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES Y DEMÁS ACONTECIMIENTOS DE CARÁCTER PERIÓDICO ANUAL****Artículo 3. Solicitudes.**

Las personas físicas o jurídicas, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Título, deberán previamente formular solicitud de autorización ante esta Administración, mediante presentación de formulario normalizado que estará a disposición de los interesados en la Oficina de Atención al Público y en la Sede Electrónica del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

Las solicitudes se presentarán en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, sito en la Casa Consistorial.

Artículo 4. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible regulado en este Título I, la ocupación del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones durante la celebración de las fiestas patronales y demás acontecimientos de carácter periódico anual, expresamente, Festival Celestina y Mercado Navideño.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 del Título I, de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Las cuotas tributarias, que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de dominio público reguladas en esta Ordenanza, se determinarán según cantidad fija o variable, mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

| Tarifa fija por expedición de autorización administrativa | Atracciones mecánicas | Tómbolas, Bingos y Asimilados | Puestos de Restauración, venta de comestibles y asimilados | Puestos de venta de mercancías varias |
|---|-----------------------|-------------------------------|--|---------------------------------------|
| Fiestas Patronales | 70,78 € | 70,78 € | 70,78 € | 70,78 € |
| Festival Celestina | 70,78 € | 70,78 € | 70,78 € | 70,78 € |
| Mercado Navideño | 70,78 € | 70,78 € | 70,78 € | 70,78 € |

| Tarifa variable por m ² /día | Atracciones mecánicas | Tómbolas, Bingos y Asimilados | Puestos de Restauración, venta de comestibles y asimilados | Puestos de venta de mercancías varias |
|---|-----------------------|-------------------------------|--|---------------------------------------|
| Fiestas Patronales | 1,05 € | 1,05 € | 1,05 € | 1,05 € |
| Festival Celestina | 1,05 € | 1,05 € | 1,05 € | 1,05 € |
| Mercado Navideño | 1,05 € | 1,05 € | 1,05 € | 1,05 € |

2. En caso de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, no siendo de aplicación en este caso, la tarifa variable establecida en el punto número 1 de este precepto.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a. Tratándose de la tarifa fija por expedición de la autorización administrativa, en el momento de su solicitud ante esta Administración a través del modelo normalizado, debiendo acompañarse el escrito de solicitud del justificante de ingreso según modelo normalizado al efecto.

b. Tratándose de la tarifa variable, en el momento de inicio de la ocupación del dominio público y hasta su finalización, no pudiendo prolongarse más allá del período autorizado.



Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante la cumplimentación de los modelos normalizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Los servicios municipales procederán a la comprobación de la veracidad y exactitud de los datos que hayan servido de base a la autoliquidación girándose, en caso de que proceda, liquidación complementaria por los servicios de recaudación.

TÍTULO II. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL MERCADO SEMANAL

Artículo 9. Solicitudes.

Las personas físicas o jurídicas, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Título, deberán previamente formular solicitud de autorización ante esta Administración, mediante presentación de formulario normalizado que estará a disposición de los interesados en la Oficina de Atención al Público y en la Sede Electrónica del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

Artículo 10. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible regulado en este Título II, la ocupación del dominio público local con puestos, barracas y casetas de venta, durante la celebración del mercado semanal en el término Municipal del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

Artículo 11. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del Título II, de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 12. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13. Cuota Tributaria.

1. Las cuotas tributarias, que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de dominio público reguladas en el Título II de esta Ordenanza, se determinarán según cantidad fija o variable, mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

| Tarifa fija por expedición de autorización administrativa | Puestos de Venta, Barracas y Casetas |
|---|--------------------------------------|
| Anual | 70,78 euros |
| Mensual | 70,78 euros |
| Semanal | 70,78 euros |
| Tarifa variable por m2/día | Puestos de venta, barracas y casetas |
| Por ocupación vía pública durante el mercado semanal | 0,52 euros |

2. En caso de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, no siendo de aplicación en este caso, la tarifa variable establecida en el punto número 1 de este precepto.

Artículo 14.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a. Tratándose de la tarifa fija por expedición de la autorización administrativa, en el momento de su solicitud ante esta Administración a través del modelo normalizado, debiendo acompañarse el escrito de solicitud del justificante de ingreso según modelo normalizado al efecto.

b. Tratándose de la tarifa variable, en el momento de inicio de la ocupación del dominio público y hasta su finalización, no pudiendo prolongarse más allá del período autorizado'

Artículo 15. Declaración, liquidación e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante la cumplimentación de los modelos normalizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



3. Los servicios municipales procederán a la comprobación de la veracidad y exactitud de los datos que hayan servido de base a la autoliquidación girándose, en caso de que proceda, liquidación complementaria por los servicios de recaudación.

TÍTULO III. OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PARA RODAJE CINEMATOGRAFICO Y TELEVISIVO.

Artículo 16. Solicitudes.

Las personas físicas o jurídicas, interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Título, deberán previamente formular solicitud de autorización ante esta Administración, mediante presentación de formulario normalizado que estará a disposición de los interesados en la Oficina de Atención al Público y en la Sede Electrónica del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

Artículo 17. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible regulado en este Título III, la ocupación del dominio público local con material de rodaje cinematográfico y televisivo, en el término Municipal del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

Artículo 18. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 19. Cuota Tributaria.

Las cuotas tributarias, que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de dominio público reguladas en el Título III de esta Ordenanza, se determinarán según cantidad fija o variable, mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

| Tarifa fija por expedición de autorización administrativa | Puestos de Venta, Barracas y Casetas |
|---|--------------------------------------|
| Cinematográfico | 70,78 euros |
| Televisivo | 70,78 euros |
| Tarifa variable por m2/día | Puestos de venta, barracas y casetas |
| Cinematográfico | 0,12 euros |
| Televisivo | 0,12 euros |

Artículo 20. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a. Tratándose de la tarifa fija por expedición de la autorización administrativa, en el momento de su solicitud ante esta Administración a través del modelo normalizado, debiendo acompañarse el escrito de solicitud del justificante de ingreso según modelo normalizado al efecto.

b. Tratándose de la tarifa variable, en el momento de inicio de la ocupación del dominio público y hasta su finalización, no pudiendo prolongarse más allá del período autorizado.

Artículo 21. Dedaración, liquidación e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante la cumplimentación de los modelos normalizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Los servicios municipales procederán a la comprobación de la veracidad y exactitud de los datos que hayan servido de base a la autoliquidación girándose, en caso de que proceda, liquidación complementaria por los servicios de recaudación.

TÍTULO IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 22. Exenciones y bonificaciones.

1. Están exentas de pago aquellas ocupaciones que en el ámbito de competencias realicen los Servicios Municipales para Asociaciones sin ánimo de lucro, siempre que estas sean declaradas de utilidad pública o interés social y siempre que se haga constar, de forma visible, el patrocinio del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

2. Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, y siempre que las asociaciones que las pretendan, estén definidas en su objeto social como asociaciones sin ánimo de lucro. Igualmente, todas aquellas campañas referidas a cuestiones benéficas (Cruz Roja Española, Asociación Española Contra el Cáncer, etc.), que supongan ocupación de la vía pública.

3. Se podrá bonificar hasta el 100 % de la cuota tributaria en los casos siguientes:

- Ocupación del dominio público con actividades que contribuyan especialmente a la publicidad y conocimiento del término municipal de La Puebla de Montalbán a nivel autonómico o nacional.



- Ocupación del dominio público con instalaciones de carácter temporal que fomenten la riqueza, el patrimonio o contribuyan de modo especial a elevar la calidad de vida de los vecinos de La Puebla de Montalbán, y sean consideradas de utilidad pública o interés social y, especialmente en caso de ferias gastronómicas que atraigan el turismo y actividades enfocadas al público infantil.

Disposición derogatoria única

La presente Ordenanza deroga expresamente cuantas todas las normas anteriores, especialmente la Ordenanza fiscal número 15 reguladora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico de fecha 23 de diciembre de 1998, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 296 de idéntica fecha.

Disposición final

La Presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En La Puebla de Montalbán, se hace necesario proceder a la revisión de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y Otras Instalaciones para la Exhibición de Anuncios debido, principalmente, a la gran actividad industrial y mercantil existente en la Localidad, con objeto de dar satisfacción a las demandas publicitarias de este colectivo.

En este sentido, se trata de regular el conjunto de normas fiscales aplicables a las actividades relacionadas con la publicidad en soportes de titularidad municipal, sea del tipo que sea, con vocación de ofrecer un marco normativo capaz de responder a las necesidades sociales, al menos, durante el próximo lustro.

La nueva Ordenanza, pretende regular las condiciones para la utilización del dominio público mediante la instalación de paneles, carteles, paneles luminosos, etcétera.

La lejanía en el tiempo de las ordenanzas existentes en los campos indicados, ha aconsejado la redacción de esta nueva Ordenanza, cuya regulación anterior, precisamente por este motivo, ha quedado obsoleta, tanto en cuanto a las demandas de la sociedad, como en cuanto a las cuotas a exaccionar.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Marco competencial.

La Presente Ordenanza Fiscal se dicta al uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TÍTULO PRIMERO. PANELES Y VALLAS PUBLICITARIAS

Artículo 2. Ordenación de la publicidad mediante paneles y vallas.

1. La autorización para la instalación de paneles y vallas, y demás elementos análogos, será otorgada por Alcaldía-Presidencia. A este efecto, por parte de los servicios municipales se tramitará un expediente en base al proyecto técnico presentado por el solicitante, en el cual se analizará su acomodo a la legalidad, su impacto en el entorno y sus posibles repercusiones.

No se procederá a autorizar la instalación de paneles y vallas cuando las mismas comporte un menoscabo del entorno en que se sitúen, perjudiquen al ornato de la ciudad, resulte perjudicial su colocación para el tránsito de peatones y vehículos, puedan resultar peligrosas, sean contrarias a las ordenanzas municipales o al planeamiento urbanístico, contradigan normas dictadas por otras Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, o cualquier otra circunstancia que haga desaconsejable su instalación. Toda resolución será motivada en base al procedimiento que se abrirá a efectos de su estudio y tramitación.

Artículo 3. Características de los Paneles y Vallas Publicitarias.

1. Se considera panel o valla publicitaria exterior, aquella instalación de implantación estática compuesta de un borde de forma preferentemente rectangular susceptible de contener en sus adentros elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2. Las dimensiones máximas no superarán los 4,5 metros de altura y los 8,5 metros de longitud, incluidos marcos, y el fondo máximo será de 0,30 metros, que podrá ampliarse hasta 0,5 metros cuando el sistema de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. De lo contrario, los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0,5 metros del plano de la cartelera.

3. La estructura de sostén y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sostén del elemento.

**Artículo 4. Paneles y Vallas Publicitarias en Vallas de Protección y Andamios de Obras.**

1. Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que comporten la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en caso alguno a los paneles y vallas de protección.

2. Las condiciones de implantación serán las mismas que para los paneles y las vallas de publicidad en solares.

3. Podrá autorizarse la instalación de paneles y vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que comporten la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en iguales condiciones que las vallas publicitarias en solares.

Artículo 5. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Título Primero de la presente Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de paneles, vallas u otros elementos análogos ocupando terrenos de uso público.

2. Las tasas reguladas en esta Ordenanza son independientes y compatibles con la tasa por concesión de licencia de obras o urbanística.

Artículo 6. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO | TARIFA M2/DÍA | | | | |
|----------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|------------------------------|
| | Categoría 1. ^a | Categoría 2. ^a | Categoría 3. ^a | Categoría 4. ^a | Categoría 5. ^a |
| | Vallas publicitarias | 0,118 | 0,078 | 0,039 | 0,031 |
| Carteles | 0,118 | 0,078 | 0,039 | 0,031 | 0,023 |
| Vallas publicitarias en andamios | 0,118 | 0,078 | 0,039 | 0,031 | 0,023 |

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

El devengo de estas tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo es anual, excepto en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.

Artículo 9. Gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo, y acompañar un plano de situación.

2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien delegue, previos los informes técnicos oportunos.

3. La cuota anual inicial o única, según los casos, se exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

4. El ingreso previo previsto en el párrafo anterior tendrá efectos de notificación del alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en tanto permanezca vigente la licencia municipal.

5. Cuando se produzca una instalación sujeta a esta tasa sin la preceptiva licencia municipal previa, sin perjuicio de cualquier medida de policía demanial y urbanística, y de la imposición de las sanciones que resulten procedentes según la normativa vigente, no se podrá otorgar licencia (en el supuesto de que fuesen legalizables), sin que se acredite el pago de la liquidación que practique el correspondiente servicio municipal.

TÍTULO SEGUNDO. CARTELES EN EL PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL**Artículo 10. Ordenación de la publicidad mediante carteles y vallas en el pabellón polideportivo municipal.**

1. Es objeto de este título regular la colocación de carteles y vallas publicitarias en el interior del pabellón polideportivo municipal sito en calle Álvaro de Montalbán, sin número del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

2. La autorización para la instalación de carteles y vallas publicitarias en el interior del Pabellón Polideportivo Municipal se otorgará por Alcaldía-Presidencia. A tales efectos se tramitará el oportuno expediente en el que se analizará que el contenido de los mismos se adecúe a la legalidad, previa solicitud del interesado.



Artículo 11. Características de los carteles y vallas publicitarias.

1. Se considera cartel publicitario el instalado sobre las "paredes" del polideportivo, bien porque esté directamente "pintado" sobre las mismas o bien porque se instale en cualquier otro soporte gráfico sobre aquellas.

2. Se considera valla publicitaria, la instalada sobre barandillas y otros elementos análogos del polideportivo en un soporte tal como lona, carpintería metálica u otro semejante.

3. En todo caso los elementos publicitarios ha de estar elaborados de tal manera que no pongan en riesgo la integridad física de los espectadores o deportistas participantes en los eventos que tengan lugar.

Artículo 12. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Título Segundo de la presente Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, específicamente del Pabellón Polideportivo Municipal, mediante la instalación de carteles, vallas u otros elementos análogos con finalidad publicitaria ocupando terrenos de uso público.

Artículo 13. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 14. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO | TARIFA M2/AÑO |
|--|---------------|
| Carteles publicitarios en paredes del pabellón polideportivo municipal | 21,12 |
| Vallas publicitarias en barandillas y elementos análogos. | 21,12 |

Artículo 15. Período impositivo y devengo.

El devengo de estas tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo es anual, excepto en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.

Artículo 16. Gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el Título Segundo de esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo.

2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien delegue, previos los informes técnicos oportunos.

3. La cuota anual inicial o única, según los casos, se exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

4. El ingreso previo previsto en el párrafo anterior tendrá efectos de notificación del alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en tanto permanezca vigente la licencia municipal.

TÍTULO TERCERO. CARTELES Y VALLAS PUBLICITARIAS EN CAMPO DE FÚTBOL MUNICIPAL

Artículo 17. Ordenación de la publicidad mediante carteles y vallas en el campo de fútbol municipal.

1. Es objeto de este Título regular la colocación de carteles y vallas publicitarias en el interior y el exterior del Campo de Fútbol Municipal sito en Calle Alvaro de Montalbán del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán,

2. La autorización para la instalación de carteles y vallas publicitarias en el interior y exterior del Campo de Fútbol Municipal se otorgará por Alcaldía-Presidencia. A tales efectos se tramitará el oportuno expediente en el que se analizará que el contenido de los mismos se adecúe a la legalidad, previa solicitud del interesado.

Artículo 18. Características de los carteles y vallas publicitarias.

1. Se considera cartel publicitario interior el instalado sobre el perímetro interno del muro del Campo de Fútbol Municipal o bien sobre los muros del graderío, bien por estar directamente pintado sobre los mismos o bien porque se instale en cualquier otro soporte gráfico sobre aquellos.

2. Se considera valla publicitaria, la instalada sobre barandillas y otros elementos análogos del Campo de Fútbol Municipal en un soporte tal como lona, carpintería metálica u otro semejante.

3. En todo caso los elementos publicitarios ha de estar elaborados de tal manera que no pongan en riesgo la integridad física de los espectadores o deportistas participantes en los eventos que tengan lugar.

Artículo 19. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Título Tercero de la presente Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, específicamente del Campo de Fútbol Municipal, mediante la instalación de carteles, vallas u otros elementos análogos con finalidad publicitaria ocupando terrenos de uso público.

**Artículo 20. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 21. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO | TARIFA M2/AÑO |
|---|---------------|
| Carteles publicitarios en el perímetro interior del campo de fútbol | 42,19 |
| Carteles publicitarios en el graderío del campo de fútbol | 42,19 |
| Vallas publicitarias en el graderío del campo de fútbol. | 42,19 |

Artículo 22. Período impositivo y devengo.

El devengo de estas tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo es anual, excepto en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.

Artículo 23. Gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el Título Tercero de esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo.

2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien delegue, previos los informes técnicos oportunos.

3. La cuota anual inicial o única, según los casos, se exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

4. El ingreso previo previsto en el párrafo anterior tendrá efectos de notificación del alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en tanto permanezca vigente la licencia municipal.

TÍTULO CUARTO. INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS EN LAS PISTAS POLIDEPORTIVAS MUNICIPALES.**Artículo 24. Ordenación de la publicidad mediante vallas en las pistas polideportivas municipales.**

1. Es objeto de este título cuarto regular la colocación de vallas publicitarias en alambrado y verjas de las pistas polideportivas municipales sitas en calle Greco sin número del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán.

2. La autorización para la instalación de vallas publicitarias en el alambrado y verjas de las pistas Polideportivas Municipales se otorgará por Alcaldía-Presidencia. A tales efectos se tramitará el oportuno expediente en el que se analizará que el contenido de los mismos se adecúe a la legalidad, previa solicitud del interesado.

Artículo 25. Características de las vallas publicitarias.

1. Se considera valla publicitaria la instalada sobre el perímetro del enrejado o bien sobre las verjas de las Pistas Polideportivas Municipales, en soportes tales como tela, lonas carpintería metálica u otros semejantes.

2. En todo caso los elementos publicitarios ha de estar elaborados de tal manera que no pongan en riesgo la integridad física de los espectadores o deportistas participantes en los eventos que tengan lugar.

Artículo 26. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Título Cuarto de la presente Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, específicamente de las Pistas Polideportivas Municipales, mediante la instalación de vallas u otros elementos análogos con finalidad publicitaria ocupando terrenos de uso público.

Artículo 27. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 28. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO | TARIFA M2/AÑO |
|---|---------------|
| Vallas publicitarias en el alumbrado o verjas de las pistas polideportiva | 21,27 |

Artículo 29. Período impositivo y devengo.

El devengo de estas tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo es anual, excepto en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.

**Artículo 30. Gestión.**

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el Título Cuarto de esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo.
2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien delegue, previos los informes técnicos oportunos.
3. La cuota anual inicial o única, según los casos, se exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.
4. El ingreso previo previsto en el párrafo anterior tendrá efectos de notificación del alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en tanto permanezca vigente la licencia municipal.

TÍTULO QUINTO. UTILIZACIÓN DE LOS PANELES LUMINOSOS**PUBLICITARIOS PROPIEDAD DEL ILMO AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN.****Artículo 31. Ordenación de la publicidad mediante paneles luminosos de titularidad municipal.**

1. Es objeto de este Título regular la utilización de los paneles luminosos titularidad del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, con finalidad publicitaria.
2. La autorización para la publicitación por los medios a que se refiere el párrafo anterior se otorgará por Alcaldía-Presidencia. A tales efectos se tramitará el oportuno expediente en el que se analizará que el contenido de los mismos se adecúe a la legalidad, previa solicitud del interesado.

Artículo 32. Características de los paneles luminosos.

Los carteles publicitarios luminosos de titularidad municipal a que hace referencia el artículo 24 de la presente ordenanza presentan las siguientes características:

Artículo 33. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Título Quinto de la presente Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, específicamente de los carteles publicitarios luminosos de titularidad municipal, mediante la exhibición de anuncios de tales características en los mismos.

Artículo 34. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 35. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, multiplicando la tarifa diaria por el número de días autorizados:

| TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO | TARIFA M2/AÑO |
|---|---------------|
| Anuncio en los paneles publicitarios luminosos 10 pases diarios | 1,20 |
| Anuncio en los paneles publicitarios luminosos 20 pases diarios | 2,20 |
| Anuncio en los paneles publicitarios luminosos 30 pases diarios | 3,20 |
| Anuncio en los paneles publicitarios luminosos 40 o más pases diarios | 4,20 |

Artículo 36. Período impositivo y devengo.

El devengo de estas tasas tendrá lugar el día del inicio de la prestación del servicio de publicidad en carteles luminosos de titularidad municipal y el período impositivo anual coincidirá con el tiempo por el que se haya autorizado la exhibición de los contenidos publicitarios.

Artículo 37. Gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el Título Quinto de esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo.
2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien delegue, previos los informes técnicos oportunos.
3. La cuota única se ,exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

TÍTULO SEXTO. ANUNCIOS EN POSTES METÁLICOS EN LA VÍA PÚBLICA DE TITULARIDAD MUNICIPAL**Artículo 38. Ordenación de la publicidad mediante postes metálicos en la vía pública de titularidad municipal.**

1. Es objeto de este Título regular la utilización de los postes metálicos titularidad del Ilmo. Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán, sitios en diversas calles de la localidad, con finalidad publicitaria.
2. La autorización para la publicitación por los medios a que se refiere el párrafo anterior se otorgará por Alcaldía-Presidencia. A tales efectos se tramitará el oportuno expediente en el que se analizará que el contenido de los mismos se adecúe a la legalidad, previa solicitud del interesado.

**Artículo 39. Características de los paneles luminosos.**

Los carteles publicitarios luminosos de titularidad municipal a que hace referencia el artículo 38 de la presente ordenanza presentan las siguientes características: se componen de un poste o mástil de 2,5 metros de altura y de una superficie útil publicitaria de 1,5 metros cuadrados.

Artículo 40. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en el Título Quinto de la presente Ordenanza Fiscal, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, específicamente de los carteles publicitarios metálicos de titularidad municipal, mediante la exhibición de anuncios de tales características en los mismos.

Artículo 41. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

Artículo 42. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, multiplicando la tarifa anual por el número de ca autorizados:

| TIPO DE ELEMENTO PUBLICITARIO | TARIFA ANUAL |
|-------------------------------|--------------|
| Anuncio de un metro cuadrado | 21,12 |

La Tarifa se ajustará por fracción de metros cuadrados.

Artículo 43. Período impositivo y devengo.

El devengo de éstas tasas tendrá lugar el día del inicio de la prestación del servicio de publicidad en carteles luminosos de titularidad municipal y el período impositivo anual coincidirá con el tiempo por el que se haya autorizado la exhibición de los contenidos publicitarios.

Artículo 44. Gestión.

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en el Título Quinto de esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo.

2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien delegue, previos los informes técnicos oportunos.

3. La cuota única se exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

TÍTULO SÉPTIMO. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 45. Exenciones.**

1. Quedarán exentos de esta tasa los Anuncios previstos en cualquiera de los seis títulos anteriores siempre y cuando se trata de publicidad de eventos realizada por cualquier Administración Pública u Organismos Oficiales.

2. Asimismo, quedarán exentos de la tasa prevista en los seis títulos anteriores, siempre que se trate de publicidad de eventos o cuotaciones benéficas realizada por Asociaciones sin ánimo de lucro o de beneficencia, tales como Cáritas, Cruz Roja Española, Asociación Española contra el Cáncer, etcétera.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas Fiscales se opongan a lo establecido en la presente norma y específicamente la Ordenanza Fiscal Número 9 Reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones para la Exhibición de Anuncios, de fecha 28 de diciembre de 1998, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 296.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el..... de..... de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Puebla de Montalbán 11 de mayo de 2017.-La Alcaldesa, Soledad de Frutos del Valle.

N.º I.- 2497